

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que se asignó su conocimiento a este Despacho por parte de la oficina de apoyo judicial en reparto del 6 de mayo de 2021.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 11 de mayo de 2021.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	17001310300520210010100
DEMANDANTE	RAPI CONCRETO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.
DEMANDADO	CONSORCIO P3-MARMATO DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO	IIINTERLOCUTORIO

OBJETO DE DECISIÓN:

Sería del caso avocar el conocimiento del presente asunto e imprimir el trámite de rigor, no obstante, observa este Despacho que no es competente para ello, y en tal virtud provocara el conflicto negativo de competencia, por las razones que a continuación se exponen.

ANTECEDENTES

La empresa RAPICONCRETO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S. promovió acción de controversias contractuales en contra del Departamento de Caldas y el Consorcio P3 Marmato, a través de la cual pretende que se declare que tanto la autoridad administrativa como el consorcio son

administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios causados, como consecuencia del incumplimiento del contrato, hecho que se atribuye a Consorcio P3 Marmato. Aunado a ello, se indemnice los perjuicios causados y se ordene el reembolso de la suma de \$30.500.000 sufragado por RAPICONCRETO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.

Habiendo correspondido el conocimiento de la causa por reparto al TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, mediante auto del 6 de abril de 2021 se declaró la falta de jurisdicción para conocer la demanda y se dispuso la remisión del asunto para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales.

El conocimiento del asunto fue asignado a este despacho Judicial, mediante reparto del 6 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Previo a efectuarse el análisis de las razones por las cuales considera esta funcionaria judicial que debe apartarse de conocer la presente causa a efectos de resolver la controversia planteada por el demandante, es menester efectuar una aclaración, que tiene su génesis en lo prescrito en el artículo 139 del Estatuto Procesal General, y es que, a primera vista, pudiera pensarse que este Despacho no podría declararse sin competencia para imprimir el trámite correspondiente.

En efecto, el artículo citado al regular lo atiente a los conflictos de competencia preceptúa en su inciso 3 que: *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”*

En este escenario debe definirse que se entiende por superior funcional, y para ello, ha de indicarse que tal noción se acompasa con la idea de la entidad o corporación que tiene la autoridad para conocer y decidir en segunda instancia los asuntos fallados por una autoridad judicial.

La Ley 1285 de 2009 que modificó en parte la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996 en su artículo 6 prevé que:

La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado

2. Tribunales Administrativos

3. Juzgados Administrativos

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

El anterior extracto normativo permite concluir que el superior funcional de los Juzgados Civiles del Circuito lo serán los Tribunales que integran la Jurisdicción Ordinaria del respectivo Distrito Judicial, que para este caso sería el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Y así, solo en el evento que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, superior funcional de este Despacho, remita un expediente para que esta funcionaria asuma su conocimiento, deberá dar estricto e inmediato cumplimiento y proceder a ello, más no, como sucede en la actualidad, donde el asunto es remitido por el H. Tribunal Administrativo del Distrito Judicial de esta Localidad, quien no ostenta la calidad de superior funcional respecto de los Juzgados Civiles.

En este orden, habiendo hecho claridad en lo anterior, se pasa a explicar las razones, por las cuales, en sentir de esta funcionaria, no tiene competencia para tramitar la presente causa.

Cierto es, como lo dice el H. Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín que en el evento se discute un incumplimiento de contrato que fue suscrito entre el CONSORCIO P3 MARMATO y RAPICONCRETO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S, pero no debe dejarse de lado que la demanda se dirige además en contra de una entidad del orden departamental.

Respecto de la competencia para asumir el conocimiento de asuntos en donde es demandada una entidad con tal calidad, el art. 28 de la Ley de 2080 de 2020 que modificó el art. 152 de la Ley 1437 de 2011 establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)

26. De todos los demás de carácter contencioso administrativos que involucren entidades de orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia”

De modo que en consideración de este Despacho el conocimiento del asunto debe ser avocado por el Tribunal Administrativo de Caldas, dado que los Juzgados del Circuito carecen de jurisdicción para tramitar procesos donde es demandada una entidad del orden departamental, como lo es el Departamento de Caldas. Y no puede sin más este Despacho excluir de la litis al Departamento de Caldas e imprimir trámite únicamente en contra de las entidades privadas, echando mano del argumento del H. Tribunal Administrativo de Caldas, para que se establezca la competencia en cabeza de la jurisdicción ordinaria.

A lo anterior se suma que en este evento, además de solicitar que se declare el incumplimiento del contrato, se pide que se reconozca una indemnización de perjuicios a cargo del Departamento de Caldas, por lo que concluir delantadamente desde la fase expositiva del proceso que no les asiste responsabilidad alguna y desligar al ente departamental del proceso, en criterio de esta funcionaria, constituye en la práctica una decisión de fondo anticipada. Adviértase además como en los hechos de la demanda se refiere que el presunto incumplimiento surgió de la cancelación del contrato entre el Departamento de Caldas y el Consorcio

P3 Marmato, al expediente se arrió prueba del contrato de obra pública suscrito entre el Departamento de Caldas y el Consorcio P3 -Marmato y el Ente Departamental acudió a la audiencia de conciliación extrajudicial, lo que evidencia una probabilidad de implicación del ente departamental, que haría procedente dar aplicación a la figura del fuero de atracción.

De otro lado, aunado a que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento de procesos en donde sea parte el Departamento de Caldas, tenemos que el Consorcio demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, de modo que, hablando de competencia en razón del territorio, este Despacho tampoco está habilitado para dar trámite a la acción.

Con base en lo hasta aquí expuesto, este despacho judicial se aparta de manera respetuosa de la posición planteada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Manizales, en el sentido de afirmar que la competencia recae en la jurisdicción ordinaria, específicamente en los Juzgados Civiles con categoría de Circuito de esta localidad.

Y conforme lo anterior, se provocará el conflicto negativo de competencia y se dispondrá la remisión del asunto ante la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto suscitado, al tratarse de despachos de diferente jurisdicción, al tenor de lo previsto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, atendiendo a que desde el 13 de enero de la cursante anualidad cesó de manera definitiva sus funciones la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda de Controversias Contractuales promovida por RAPICONCRETO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S. en contra de DEPARTAMENTO DE CALDAS y CONSORCIO P3-MARMATO.

SEGUNDO: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia por las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para que resuelva lo pertinente en virtud a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

NOTIFÍQUESE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc2f149f0afbd9a044268c845b2927185911563dfafed9edd097e02588e18eed

Documento generado en 13/05/2021 05:02:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>